



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

Diputadas y Diputados de Santa Fe:

La Comisión de **Presupuesto y Hacienda** ha considerado los Proyectos de **Ley Nº: 43506 CD-PJ** de la diputada De Ponti, por el cual se modifican los artículos 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17 y 18 de la Ley Nº 5110 (Caja de Pensiones Sociales de la Provincia); **44624 SEN** (Senado Nº 43250 JLL) venido en revisión, del senador Calvo, por el cual se modifican los artículos 2º, 3º, 4º, 5º, 6º, 7º, 8º, 9º, 10º, 11º, 12º, 13º, 14º, 15º, 16º, 17º Y 18º de la Ley 5110 (Caja de Pensiones Sociales de la Provincia); **45300 CD-UNO-JUNTOS POR EL CAMBIO** del diputado Ghione, por el cual se modifican los artículos 2º y 6º de la Ley 5110 (Caja de Pensiones Sociales de la Provincia); **45883 CD-UNO-JUNTOS POR EL CAMBIO** del diputado Ghione, por el cual se modifican los artículos 2º y 6º de la Ley 5110 (Caja de Pensiones Sociales de la Provincia); y el **47350 CD- 100% SANTAFESINO** del diputado Martínez, por el cual se modifican los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12 y 14 de la Ley Nº 5110 (Caja de Pensiones Sociales de la Provincia); que cuenta con dictamen de la Comisión de Seguridad Social; y, por las razones expuestas en los fundamentos y las que podrá dar el miembro informante, esta Comisión aconseja la aprobación del siguiente texto con modificaciones:

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

SANCIONA CON FUERZA DE

LEY:

ARTÍCULO 1 - Modifícanse los artículos 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17 y 18; y agrégase el artículo 7 bis, a la Ley Nº 5110, los que quedan redactados de la siguiente manera:



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

TÍTULO I

OBJETO

ARTÍCULO 2º.- La Caja de Pensiones Sociales de la Provincia tiene por objeto prestar asistencia social mediante el otorgamiento de beneficios de origen no contributivo destinados a aquellas personas que se encuentren en una situación de vulnerabilidad social, en las condiciones y circunstancias que se determinan en esta ley.

A los fines de esta ley, se entiende por situación de vulnerabilidad social la condición social de riesgo o dificultad que inhabilita, afecta o invalida la satisfacción de las necesidades básicas de las personas.

TÍTULO II

TERCERA EDAD

ARTÍCULO 3º.- Tendrá derecho al beneficio toda persona mayor de 60 años que reúna las siguientes condiciones:

- a) situación de vulnerabilidad social, la que deberá ser acreditada de manera sumarísima y fehaciente;
- b) imposibilidad de recibir prestación alimentaria por parte de las personas obligadas, de acuerdo a lo normado en el Código Civil y Comercial de la Nación;
- c) no poseer ingresos que, sumados al beneficio que otorgue esta Caja, superen el monto del haber de una pensión mínima vigente de la Caja de Jubilaciones y Pensiones de la Provincia;



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

d) no poseer bienes susceptibles de producir rentas directamente o mediante su realización, excepto aquellos que sean de uso imprescindible, y que de acuerdo con su valor y utilidad no excedan las necesidades mínimas del beneficiario;

e) tener domicilio real y residencia en la Provincia. La persona no nativa debe acreditar además residencia inmediata en la Provincia de 2 años anteriores a la solicitud del beneficio.

El domicilio real se acredita únicamente mediante documento nacional de identidad.

Quedarán exceptuados de este inciso, las personas que se encuentren en situación de calle. Para su otorgamiento se solicitarán informes previos que pudieran proveer los organismos públicos o privados encargados de su relevamiento.”

TÍTULO III

DISCAPACIDAD, PERSONAS TRASPLANTADAS O EN LISTA DE ESPERA

ARTÍCULO 4º.- Corresponderá la asistencia por las causales de este título, a las personas que:

a) acrediten una alteración funcional permanente, física o mental, igual o mayor a 66%, que en relación a su edad y medio social, implique desventajas considerables para su integración familiar, social, educacional o laboral;

b) ain reunir los requisitos para acceder a las pensiones por tercera edad o del artículo 4º, inciso a) combinen una edad de más de 55 años con una discapacidad del 40% por ciento. El monto del haber será el 80% del beneficio previsto para el caso de tercera edad; o



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

c) hayan sido trasplantadas o tengan indicación médica de trasplante y se hallen inscriptas en lista de espera del Instituto Nacional Central Único Coordinador de Ablación e Implante (INCUCAI).

En todos los casos deben reunir los requisitos conforme a los incisos a), b), c), d) y e) del artículo 3°."

TÍTULO IV

NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES. FORMACIÓN LABORAL Y DESARROLLO PERSONAL

ARTÍCULO 5°.- Corresponderá asistencia a las niñas, niños y adolescentes según lo prescripto en la Ley provincial 12967, que se encuentren dentro de los requisitos de los incisos a), b), c), d) y e) del artículo 3°. En caso de producirse nuevos nacimientos con posterioridad al otorgamiento de la pensión, y siempre que se mantenga la situación de vulnerabilidad social en el grupo familiar conviviente, se procederá a la inclusión de los mismos.

El beneficio será percibido por quien acredite fehacientemente que la niña, niño o adolescente se encuentra a su cargo y cuidado.

ARTÍCULO 6°.- Corresponderá la asistencia a las personas mayores de 18 años y menores de 25 años que, reuniendo los requisitos de los incisos a), b), c), d) y e) del artículo 3°, se encuentren cursando estudios formales o de formación laboral.

El monto del beneficio será equivalente a lo establecido para los beneficiarios comprendidos en el artículo 3°."

TÍTULO V

OTROS BENEFICIARIOS



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

ARTÍCULO 7º.- Corresponderá la asistencia a las personas travestis, transexuales y transgénero mayores de 35 años de edad que hayan procedido o no a la rectificación registral del sexo, nombre e imagen de conformidad con lo dispuesto en la Ley Nacional N° 26743 de Identidad de Género y que reúnan los requisitos contenidos en los incisos a), b), c), d) y e) del artículo 3º. En caso de no haber hecho uso de la opción, la Ministerio de Igualdad, Género y Diversidad o el órgano que lo reemplace en el futuro, será el encargado de identificar fehacientemente a la persona solicitante.

La solicitud del beneficio se efectuará por ante el Ministerio de Igualdad, Género y Diversidad o el que en el futuro lo reemplace, siendo Autoridad de Aplicación la Caja de Pensiones Sociales Ley 5110.

El monto del beneficio será equivalente a lo establecido para los beneficiarios comprendidos en el artículo 3º.

ARTÍCULO 7º BIS.- Corresponderá la asistencia a las víctimas de un delito cuando del hecho derive la incapacidad total o parcial y permanente para trabajar, y siempre que la persona no sea declarada como autora, coautora o cómplice del hecho.

Cuando del hecho delictivo resulte el fallecimiento de la víctima, corresponderá la asistencia al grupo familiar conviviente.

En todos los casos, deberán acreditarse los requisitos contenidos en los incisos a), b), c), d) y e) del artículo 3º. El beneficio será percibido por quienes acrediten fehacientemente por organismos oficiales la condición mencionada en los párrafos anteriores.

El monto del beneficio será equivalente a lo establecido para los beneficiarios comprendidos en el artículo 3º.

TÍTULO VI

BENEFICIOS TRANSITORIOS

ARTÍCULO 8º.- Corresponderá la asistencia con carácter temporal por el plazo de un (1) año y con posibilidad de renovación, a personas víctimas de



violencia de género que reúnan los requisitos contenidos en los incisos a), b), c), d) y e) del artículo 3º.

La solicitud del beneficio se efectuará por ante el Ministerio de Igualdad, Género y Diversidad o el que en el futuro la reemplace, siendo Autoridad de Aplicación la Caja de Pensiones Sociales Ley 5110.

El monto del beneficio será equivalente a lo establecido para los beneficiarios comprendidos en el artículo 3º.”

TÍTULO VII

CAUSAS GENERALES DE DENEGATORIA. SUBROGACIÓN

ARTÍCULO 9º.- No tendrá derecho a los beneficios que otorga esta Caja, toda persona que:

a) no reúna los requisitos de los incisos a), b), c), d) y e) del artículo 3º, según corresponda;

b) se encuentre internada en establecimientos de salud mental, excepto que el beneficio se destine en todo o en parte al mantenimiento de la asistencia recibida;

c) se encuentre privada de su libertad con sentencia firme; o

d) tenga dentro de su grupo familiar conviviente a dos beneficiarios de esta ley, salvo casos excepcionales, que serán contemplados por la Autoridad de Aplicación previo estudio socioeconómico.

ARTÍCULO 10º.- No corresponderá asistencia cuando el peticionante tuviere parientes económicamente solventes obligados a la prestación alimentaria.

En tales supuestos, con posterioridad a la concesión del beneficio, la Caja quedará facultada para intimar el cumplimiento de la prestación de los alimentos que correspondan, y de mantenerse la negativa, podrá



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

subrogarse de pleno derecho en la acción que al beneficiario compete, promoviendo las demandas judiciales a que hubiere lugar, las que se extenderán a la reclamación de la prestación alimentaria debida al beneficiario, y además a las sumas abonadas por la Caja en concepto de pensión, desde la fecha de intimación al pariente obligado, las que deberán serle reintegradas. Igual facultad corresponderá cuando, posteriormente a la concesión del beneficio, se compruebe la existencia de parientes obligados solventes. Pero no se procederá a la revocatoria del mismo hasta no haberse obtenido la efectiva prestación de alimentos, a no ser que, conjuntamente con dicha circunstancia, no exista situación de vulnerabilidad social en el beneficiario. En el caso en que por sentencia judicial se fije al pariente obligado una cuota de alimentos inferior al monto que corresponda conforme a la presente ley, la Caja abonará la diferencia hasta completar el importe del beneficio. Para la determinación de la solvencia de los parientes no se tendrán en cuenta los ingresos a que alude el inciso c) del artículo 3º, los bienes de uso imprescindible ni vivienda que cubra las necesidades habitacionales mínimas de acuerdo al núcleo familiar conviviente.”

TÍTULO VIII

BENEFICIOS

ARTÍCULO 11º.- Para la situación a que se refiere el artículo 5º de la presente ley, cuando el grupo familiar estuviera integrado por más de un menor, el haber pensionario se computara a favor del de menos edad, incrementándose en un 10% de aquel que por cada menor que reúna las condiciones requeridas y hasta un límite máximo del 80% del beneficio. Cuando las niñas, niños y adolescentes se encontraran bajo la potestad de personas diversas, la Caja deberá exigirles la unificación de la personería a los efectos de la prestación del beneficio.

En el caso de los internados en instituciones, residencias geriátricas, hogares, el monto del beneficio podrá incrementarse hasta el 90% mensual del mismo. En todos los casos, el beneficio se integrará además con una sobreasignación semestral complementaria equivalente al 50% de las



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

haber pensionarios correspondientes a los meses de junio y diciembre, la que será liquidada y abonada conjuntamente con dichos períodos.

ARTÍCULO 12º.- Concedida la pensión, el derecho del beneficiario a percibir el beneficio comenzará desde el momento en que el área técnica de la Caja informe que se han reunido los requisitos necesarios para su otorgamiento. La asesoría letrada dictaminará sobre la fecha de pago. Las pensiones se pagarán directamente al beneficiario, salvo las representaciones legales o las que otorgue la Caja por resolución expresa, de acuerdo con la reglamentación que se aplique, a favor de familiares o quien ejerza el cuidado personal, o se encuentre a cargo de la persona, que justifiquen debidamente su carácter.”

TÍTULO IX

CADUCIDAD DEL BENEFICIO

ARTÍCULO 13º.- Los beneficios que se acordaren por la presente ley, caducaran en los siguientes casos:

- a) fallecimiento del beneficiario;
- b) renuncia del beneficiario;
- c) en el caso del beneficio acordado por el artículo 6º, por no proseguir estudios formales o de formación laboral. A tales efectos, la Caja verificará el cumplimiento de dichos requisitos;
- d) cuando el beneficiario se encuentre internado en establecimientos de salud mental, excepto que el beneficio se destine en todo o en parte al mantenimiento de la asistencia;
- e) por reclusión o prisión efectiva en prisión por sentencia firme;



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

- f) constitución de domicilio real fuera de la Provincia. La Caja podrá autorizar la percepción del beneficio fuera de la Provincia por causa justificada;
- g) no percepción del beneficio por tres periodos consecutivos, salvo causa justificada ajena a su voluntad;
- h) extinción de las causas que dieron origen al otorgamiento del beneficio;
- i) por sentencia judicial que así lo declare, en el caso de haber sido otorgado judicialmente.

En los supuestos de incompatibilidad por cobro de jubilación, pensión o subsidios, cuando además de dichos beneficios se le liquidaren o devengaren sumas en concepto de retroactividades, deberá reintegrar a la Caja los importes percibidos en forma simultánea, a cuyos fines las autoridades de la Caja concertarán los respectivos convenios.

La caducidad del beneficio se declarará por resolución fundada, la que será notificada al beneficiario y este podrá recurrir la misma.

TÍTULO X

PETICIÓN, RESOLUCIÓN Y APELACIÓN

ARTÍCULO 14°.- Toda persona que se considere con derecho a los beneficios que establece esta ley y desee acogerse a ellos, deberá solicitarlos en la forma que determine la reglamentación. La Caja deberá resolver sobre la petición formulada dentro de un plazo razonable, siempre que el mismo no exceda los 120 días desde la fecha de iniciación del trámite. Hallándose las actuaciones en condiciones de resolver, el peticionante podrá intimar en forma fehaciente para que se dicte resolución en el término de 180 días. Vencido el término sin que se haya dictado resolución, el peticionante podrá considerar tácitamente denegado el beneficio, quedándole expedita la vía recursiva, conforme se establece en el artículo 16°.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

Las actuaciones se harán sin cargo alguno para el peticionante. La gratuidad del procedimiento comprende a la documentación que se requiere para justificar el derecho de los peticionantes y que deban expedir las reparticiones públicas provinciales.

ARTÍCULO 15°.- Las reparticiones u oficinas públicas provinciales, municipales o comunales, sin distinción, están obligadas a gestionar los trámites que les sean requeridos por la Caja, mediante oficio o personalmente por sus inspectores, en cumplimiento de las exigencias de esta ley y su reglamentación y que estime necesario para verificar la legitimidad del derecho invocado por los peticionantes. Igual obligación tendrán las Asociaciones Profesionales, Empresas y Sociedades Comerciales o Industriales, así como los particulares en general, haciéndose pasibles en caso de negativa, incumplimiento o retardo, de una multa administrativa de 5 a 200 haberes de beneficios de pensión Ley N° 5110, que aplicará la Caja según las circunstancias e importancia de la infracción cometida y que deberá ser ingresada por los responsables en una cuenta especial de la Caja, dentro de los plazos que se les fije y cuya exigibilidad judicial, en su caso, se hará con intervención de Fiscalía de Estado.

ARTÍCULO 16°.- La solicitud de pensión, una vez tramitada, será resuelta por el Director.

Si la resolución del Director fuese denegatoria de la pensión, esta será recurrible dentro de los 10 días hábiles a contar desde la notificación de la misma si el domicilio del interesado se encuentra dentro de la ciudad de Santa Fe, y de 20 días si se encuentra fuera de la ciudad de Santa Fe, mediante la interposición de revocatoria y apelación en subsidio.

Si se interpusiere recurso de apelación en subsidio conjuntamente con el de revocatoria, rechazándose el último y concediéndose la apelación, será elevado al Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social, y quedará agotada la vía administrativa de reclamo una vez resuelto éste, sin perjuicio del derecho del peticionante a solicitar su revisión después de transcurridos 6 meses de serle notificada la resolución que así lo disponga, cuando el



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

mismo alegase que se ha modificado su situación haciendo procedente la asistencia solicitada. Si de la prueba resultase que el recurrente está comprendido en los beneficios de esta ley, se hará lugar a la revisión. El Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social deberá resolver sobre la apelación formulada dentro del término de 30 días hábiles, y vencido el mismo sin que se haya dictado resolución, el peticionante podrá tener por denegado tácitamente el beneficio.

La resolución del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social podrá ser apelada dentro del término de 10 días hábiles de su notificación, tramitándose el recurso ante la Sala en turno de la Cámara de Apelaciones del Trabajo de la Provincia de Santa Fe, por el procedimiento establecido en el Código Procesal Laboral, pero admitiéndose en todo caso la apertura a prueba sin restricciones, ofreciéndose las mismas al expresar agravios. Durante la tramitación del recurso, el peticionante no podrá solicitar la revisión, sin desistir. En caso de denegatoria tácita podrá apelar sin restricciones de plazo. Cuando el beneficio haya sido acordado judicialmente, el mismo solo caducará mediante sentencia que así lo declare. Previamente a la iniciación del trámite, la Caja intimará fehacientemente al beneficiario para que renuncie al beneficio dentro del plazo de 10 días hábiles, fundando las consideraciones de hecho y de derecho que hacen procedente la caducidad. El cómputo de los plazos de los actos procesales del reclamo judicial se registrará en un todo por las normas del Código Procesal Laboral de la Provincia.

ARTÍCULO 17°.- La Caja publicará mensualmente en el Boletín Oficial, sin cargo y como información de prensa en los diarios y periódicos de la localidad más próxima al domicilio de los beneficiarios, la nómina de los beneficios acordados, pudiendo cualquier persona denunciar a este organismo los casos en que aquellos no correspondan. La denuncia será hecha por escrito con especificación de las causas que motivan la impugnación y debe ser ratificada personalmente por el denunciante. La denuncia con estas formalidades, obliga a la Caja a practicar la pertinente



investigación, sin derecho para el denunciante a ser parte en las actuaciones, ni gozar de ningún beneficio pecuniario.”

TÍTULO XI

PROCEDIMIENTO DE REVISIÓN

ARTÍCULO 18º.- En el caso de las denuncias mencionadas en el artículo 17º o cuando la Caja considere necesario, se procederá a una revisión de las pruebas y demás actuaciones relativas a las pensiones otorgadas.

Si de la revisión ordenada se comprueba que los beneficios fueron indebidamente concedidos, se procederá a su revocatoria, sin perjuicio de las acciones civiles o criminales que pudieren corresponder contra el beneficiario o cualquier otra persona responsable de la actuación dolosa, que hubiere inducido a la resolución revocada.

Cuando la revisión provoque revocatoria de la pensión por modificación de las condiciones que dieron lugar a su otorgamiento y sin que resulte responsabilidad por dolo, las sumas pagadas por ese concepto figurarán en los registros contables del organismo a los fines previstos por el artículo 19º.

Si la revisión prueba la existencia de familiares afectados a la prestación alimentaria, conforme lo normado por el Código Civil y Comercial de la Nación, en condiciones económicas de hacerlo, no se procederá a la revocatoria del beneficio hasta no haberse obtenido su efectiva prestación, a cuyo fin la Caja se subrogará de pleno derecho en las acciones que competen al beneficiario para demandarlos. Se encuentran incluidas las acciones que sean necesarias para obtener la restitución de las sumas pagadas por asistencia desde la fecha de la intimación que la misma deberá efectuar a los parientes obligados solventes. Si conjuntamente con la asistencia de familiares referida anteriormente, no surgiere estado situación de vulnerabilidad social para mantener asistidos a los pensionados revisionados, se procederá la inmediata revocatoria del beneficio.”



**CÁMARA DE DIPUTADOS
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE**

ARTÍCULO 2 - Comuníquese al Poder Ejecutivo.

SALA DE LA COMISIÓN, 28 de Julio de 2022.

**FIRMANTES: BASTIA, OLIVERA, ULIELDIN, SENN, AIMAR,
MARTÍNEZ, PALO OLIVER, GARCÍA, GRANATA, GHIONE Y DONNET.**